Año económico de 1879-80. SABADO 6 DE SETIEMBRE. Número 58.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria se me comunica la Real órden que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunicó á este centro con fecha 23 de Julio próximo pasado la Real órden siguiente:

«Excmo Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la resolucion del Gobernador civil de la provincia de Cuenca autorizando al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en el monte denominado *Dehesa boyal* los aprovechamientos que tenga por conveniente, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido con fecha 9 del corriente el dictámen que sigue:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Mayo último, ha examinado el Consejo el expediente instruido con motivo de la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Cuenca autorizando al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en el monte titulado *Dehesa boyal* los aprovechamientos que tenga por conveniente, como de la pertenencia del referido pueblo:

Resulta que, con motivo de una peticion hecha en el Senado al Gobierno por el Senador D. José Juan Navarro, se reclamó de la citada provincia el expediente instruido sobre procedencia de una corta de pinos verificada en dicho monte.

El expediente original, remitido por el Gobenador, empieza por una comunicacion que en 5 de Julio de 1878 dirigió esta Autoridad al Alcalde de Rivatajadilla, en que le decia haber llegado á su noticia que en los sitios denominados *Los Quemados* y *Chaparral* se estaba verificando una corta de pinos, y le mandaba que con toda urgencia le manifestara á quien pertenecia el expresado sitio, los documentos que tuviera para justificar su propiedad, y demás antecedentes necesarios para esclarecer el hecho:

En el mismo dia 5 de Julio el Ingeniero Jefe del distrito de Montes participaba al Gobernador que en la dehesa referida se llevaba á cabo una corta por 16 hacheros, á las órdenes de Apolonio Ramos; y que este hecho unido á otros que tenian lugar desde 1870, parecian indicar que algun derecho asistiria á los vecinos para verificar tales actos.

Añadia el Ingeniero que en cierta ocasion los guardas habian denunciado á todo el vecindario con el Alcalde á la cabeza, por haber llegado hasta dividir la dehesa en suertes, cortar los pinos y roturar la mayor parte del terreno: que este último abuso lo puso el Gobernador en conocimiento del Juzgado de primera instancia de Priego en 22 de Enero de 1872, y que además se remitieron á dicho Juzgado las diligencias instruidas contra Bruno Gomez por corta de leñas: que del resultado definitivo de estas denuncias, oficialmente nada constaba en las oficinas del distrito, pero que extra-oficialmente sabia que se habia sobreseido en las causas instruidas, por lo cual creia que procedia abrir una nueva informacion sobre los derechos del pueblo, á fin de respetarlos si existian, ó de tomar en caso contrario una medida enérgica que pusiera coto á tales abusos, dando á los encargados de la custodia de los montes la fuerza moral de que carecian:

En vista de esta comunicacion, el Gobernador en 8 de Julio pidió al Juez que le remitiera certificado de los fallos que hubiesen recaido con motivo de las denuncias hechas desde 1872.

En 6 del propio mes de Julio el Alcalde contestaba al Gobernador que los sitios titulados *Los Quemados*, *Loma del Chaparral* y otros, que formaban parte de los que en lo antiguo se conocian con el nombre de *Dehesa*, se hallaban divididos entre los vecinos, que los tenian reducidos al cultivo de cereales casi en su totalidad, habiendo destruido para sus labores y mejor aprovechamiento la mayor parte del arbolado de pino y leña que contenian: que en las diferentes suertes de tierra que poseian los vecinos quedaban todavía algunos pinos, que eran los que habian vendido á Apolonio Ramos, que los estaba cortando: que estos usos y aprovechamientos databan de inmemorial, y se hallaban garantidos por la Real ejecutoria que tenian á su favor, obrante en el Archivo del vecino Ayuntamiento de Rivatajada, por ser comun á dichos terrenos y á otros de aquel vecindario.

La ejecutoria mencionada se unió al expediente, pero actualmente no obra en él, porque se devolvió al Secretario del Ayuntamiento de Rivatajada despues que resolvió el expediente el Gobernador de la provincia.

El Juez de primera instancia de Priego en 11 de Julio remitió una causa criminal instruida en 1871 sobre roturaciones llevadas á cabo en el citado monte y manifestó que otra causa sobre corta y sustraccion de pinos se hallaba en la Audiencia en consulta del auto de sobreseimiento recaido.

En la causa remitida, el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto y declaró de oficio las costas, fundándose en que los hechos denunciados no constituian delito, sino infracciones de las Ordenanzas de Montes, cuya correccion competia á las Autoridades administrativas, á las que se remitirian las actuaciones, prévia consulta del auto con la Audiencia del territorio; esta, de conformidad con el Fiscal, aprobó el auto de inhibicion, pero no consta que se pasara la causa á las Autoridades administrativas, como lo mandaban el auto del Juez y el de la Audiencia.

Pasado el expediente al Ingeniero Jefe de Montes, manifestó que en vista de la Real ejecutoria y del resultado de las causas instruidas creia que existia el derecho á favor de los vecinos para cortar lo que tuvieran por conveniente dentro de su dehesa, sin incurrir por ello en pena alguna; pero que tratándose de una árdua cuestion de derecho, seria conveniente pedir al Juez de Priego que manifestara si la corta habia tenido lugar en la dehesa, y si concurria alguna circunstancia especial que hubiese producido el sobreseimiento, y que deberia tambien oirse á la Comision provincial.

Esta Corporacion manifestó que la Real provision remitida por el Alcalde de Rivatajada, expedida por la Chancillería de Granada en 18 de Julio de 1620, comprende la sentencia de vista pronunciada en 31 de Enero de 1617, confirmada por la de revista de 26 de Febrero de 1620, y declara que el Concejo y vecinos de Rivatajadilla pueden juntos é individualmente gozar de todo el monte alto y bajo, y cortar pinos, encinas, robles, chaparros, enebros, romeros, espinos, aliagas, zarzas y demás que contenga la dehesa, y hacer de ella lo que tenga por conveniente, sin que puedan ser denunciados ni penados por Autoridad alguna: que dichos vecinos han utilizado desde tiempo inmemorial los derechos consignados en la citada Real provision respetados por los párrafos primero y segundo del artículo 9.° de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; por lo cual la Comision provincial informó que el aprovechamiento que se estaba ejecutando en la dehesa de Rivajatadilla descansaba en un legítimo derecho, del que no habia razon para privar á los vecinos del pueblo:

Un individuo de la citada Comision formuló voto particular en el que consigna que, aun suponiendo que los derechos concedidos en la ejecutoria al Concejo y vecinos de Rivatajadilla son amplísimos, no por esto pueden sustraerse dichos vecinos de lo que dispone la ley de Montes, que prohibe los aprovechamientos que traspasen los límites de su conservacion y repoblado, exceptuando tan sólo

los aprovechamientos absolutamente necesarios para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos: que de esto se deduce la improcedencia de las cortas de pinos que pretenden los vecinos, y que en tal sentido se debia informar en lo relativo á la corta que estaba practicando Apolonio Ramos.

En 4 de Setiembre de 1878 el Gobernador, considerando acreditada completamente la propiedad (dice) que los vecinos tienen al aprovechamiento y disfrute de la dehesa, acordó autorizar al Alcalde para que hiciera en ella los disfrutes y aprovechamientos que tuviera por conveniente, como de la pertenencia del pueblo.

El Inspector del Cuerpo de Montes D. Estéban Boutelou, comisionado para girar una visita extraordinaria al distrito de Cuenca, dice en 19 de Diciembre de 1878 que entre los casos que en la provincia pueden citarse de abusos cometidos en los montes públicos por una mala interpretacion ó por desconocimiento de las leyes forestales, debe ponerse en primer término lo que ha pasado y pasa en el pueblo de Rivatajadilla, en donde existen dos montes incluidos en el Catálogo de los públicos, uno llamado *Portichuelo*, poblado de pino negral, de 225 hectáreas de cabida, perteneciente al Estado, y otro llamado *Dehesa boyal*, poblado de roble, quejigo, de 253 hectáreas de cabida, considerado como perteneciente al pueblo:

Que el primero lo constituyen varias suertes accidentadas y sin pinos maderables, separadas entre sí por terrenos que se dicen de particulares, y en gran parte están roturados, y del segundo no se sabe que esté declarado dehesa boyal, ni aun de aprovechamiento comun, á pesar de lo cual el Ayuntamiento protesta contra toda intervencion del Cuerpo de Montes, fundándose en que es de la propiedad particular de los vecinos, y con este pretexto ha cortado por su cuenta muchos y buenos pinos que existian entre los quejigos, y roturado terrenos, cediéndolos á los vecinos como propiedades particulares:

Que los documentos en que se apoyan los Ayuntamientos de Rivatajadilla y otros pueblos para aprovechar sus montes libremente, son: primero, una Real cédula de 1556 y otra de 1616 declaratorias de derechos de dichos pueblos en sus montes; pero se advierte en ellas que de no hacerse los aprovechamientos por licencias dadas por el Concejo, seria expuesto que se destruyera y desapareciera el arbolado, y se manda que los vecinos de la tierra de Cuenca sean amparados en la posesion que tienen de cortar madera para sus casas y aparejos de labor *con licencia* de sus Concejos: segundo, una sentencia de la Chancillería de Granada de 31 de Enero de 1617, que dice así:

«En el pleito que es entre los Concejos, Justicias y Regimientos del lugar de Rivatajada, Arcos de la Sierra, y Rivagorda, y Torrecilla, y Zarzuela, y Rivatajadilla, y Villaseca, y Pajares, Juan Serrano, su Procurador, en sus nombres de la una parte, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca y Caballeros de Sierra de dicha ciudad en rebeldía, de la otra; fallamos que la parte de los Concejos del lugar de Rivatajada y Arcos de la Sierra y consortes, contenidos en la cabeza de esta sentencia, probó su accion y demanda como probar le convino. Por ende debemos declarar y declaramos pertenecer á los dichos Concejos y vecinos de los dichos lugares el derecho de aprovecharse en las dehesas boyales de cada lugar de los pastos, cortar las maderas necesarias para fustas, para edificios, puentes y para cualesquier otros aprovechamientos pertenecientes al Comun y á los vecinos de dichos lugares, y de poder vender la hierba y hacer en las dichas dehesas los dichos Concejos, como señores y administradores de ellas; todo aquello que bien les ha parecido hacer, sin que puedan ser denunciados sobre ello, ni que la dicha ciudad de Cuenca, ni sus Justicias se puedan entrometer á impedirlo, ni á dar licencias para ello; y pertenecerles asimismo poder gozar de todo el monte alto y bajo, como son: pinos, encinas, robles, chaparros, enebros, sabinas, romeros, espinos, aliagas, zarzas y otras matas semejantes para sus fuegos y otros aprovechamientos, cortándolos libre é indistintamente, sin incurrir por ello en pena alguna los vecinos de cada lugar en sus dehesas.»

Que esta sentencia fué suplicada en el mismo año por la ciudad de Cuenca, y la Audiencia de Granada la confirmó en todas sus partes en 26 de Febrero de 1620.

Que en el pleito que se siguió para obtener estas sentencias se declara que las dehesas eran propias de los Concejos, y que los Oficiales de los mismos las habian administrado, poniendo guardas todos los años y condenando á los que habian cogido haciendo aprovechamientos sin su licencia, así siendo vecinos de dichos lugares, como forasteros; dando á entender algunos testigos que en aquel tiempo las dehesas estaban ya destruidas por los abusos, cortándose contra Ordenanza:

Que en cuanto examinó el expediente actual, se convenció de que la corta que dió lugar á su instruccion no debió consentirse, porque se trataba de un monte de comun aprovechamiento público, por consiguiente, incluido además en el Catálogo de los exceptuados de la desamortizacion, y al cual era aplicable la legislacion vigente sobre montes públicos:

Que por esto manifestó al Gobernador en 23 de Setiembre de 1878 que debia mandar suspender dicha corta, suspension que acordó dicha Autoridad en 25 del mismo mes, haciéndola extensiva á todas las cortas que se estaban verificando en la provincia sin la debida autorizacion, publicándolo así en el Boletin oficial.

Explica luego el Ingeniero Inspector el estado y cabida de los montes comprendidos en la ejecutoria mencionada, y añade que ni en Arcos de la Sierra ni en Villaseca existe monte alguno, á pesar de que la ejecutoria se refiere á dehesas boyales de dichos pueblos, lo que prueba que la desaparicion de estos montes datará de mucho tiempo: que el pueblo de Zarzuela, por el contrario, tiene un monte llamado dehesa de Masegar, incluido en el Catálogo, que se halla en muy buen estado de conservacion, y donde no ha habido necesidad de denunciar abusos del Ayuntamiento ni de los vecinos; porque se cumple en él lo preceptuado en los planes de aprovechamientos anuales; pero que los otros pueblos nunca se han querido sujetar á dichos planes, habiendo llegado al exceso en Rivatajadilla y Rivatajada hasta el extremo de recibir violentamente á los empleados del distrito cada vez que han ido á practicar algun reconocimiento, marqueo, ú otro cualquier acto del servicio, obligándoles á veces á retirarse sin realizar la operacion, por lo que el personal del Cuerpo repugna servir en estos pueblos; y que la corta que motivó la formacion del expediente, se habia verificado ya cuando se publicó la órden de suspension, y las maderas ya no existian en el monte, y que segun tenia entendido, los contratistas ó interesados en esta corta lo fueron los Diputados provinciales D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, ignorándose si el importe de la venta de los pinos ha ingresado en las arcas municipales, ó si, como es mas probable, se ha repartido entre los vecinos del pueblo.

De estos datos deduce el Inspector que existen abusos de mucha importancia en la provincia de Cuenca, que han quedado impunes; porque por efecto de una mala interpretacion de las leyes de Montes, los Tribunales han sobreseido en las causas instruidas, y los Gobernadores lo han autorizado todo apoyados en los dictámenes de la Diputacion provincial:

Que la circunstancia de estar dichos montes incluidos en el Catálogo de los públicos, debia bastar para que no se consintieran esos abusos y para considerar dichos montes sujetos á la legislacion del ramo y á los planes de aprovechamientos anuales, sin que sea un obstáculo para ello la ejecutoria que han presentado los pueblos, porque dicha ejecutoria solo prueba, á lo sumo, que son comunales, pero no de propiedad particular:

Que por lo tanto, es preciso que dichos montes ó dehesas vuelvan á ser administrados por los Ayuntamientos bajo la vigilancia de la Administracion superior, y que los Ingenieros del ramo intervengan en su aprovechamiento, conservacion y mejora en la parte facultativa, como mandan las leyes, y se anulen las licencias de roturaciones de esos terrenos que deberán repoblarse si son buenos para monte, ó venderse en el caso de necesitarlos los pueblos para el cultivo y de ser á propósito para ello:

Que en el caso de que se conserven como montes debe exigirse el impuesto que prescribe la ley de repoblacion y mejora de los montes públicos en los que sean comunales, y además el 20 por 100 de Propios en los que tengan este carácter, y que debe practicarse un deslinde y amojonamiento para asegurar su conservacion y evitar abusos:

La Junta consultiva de Montes, de acuerdo con el Inspector que informó sobre el asunto, opinó que la ejecutoria de la Chancillería de Granada no declara la propiedad particular de los montes á que se refiere á favor de unos cuantos vecinos, sino la propiedad comunal á favor de los vecinos de los pueblos demandantes contra los de la ciudad de Cuenca; y que por tanto, al interpretarlo en sentido contrario el Ingeniero Jefe del distrito no estuvo tan celoso y acertado como hubiera sido de desear, dando con ello lugar á que la Comision provincial y el Gobernador aceptaran una doctrina tan errónea como es la de autorizar el aprovechamiento individual y libre de los vecinos en un monte de comun aprovechamiento:

Que una vez dictada por el Gobernador la providencia de 4 de Setiembre de 1878, es necesario que esta sea anulada ó revocada, prévios los trámites correspondientes, á fin de que se pueda practicar lo que propone el Inspector respecto de los montes de Rivatajadilla, declarando á la vez que si alguno ó algunos vecinos se consideran con derecho á la propiedad particular de dichos montes, soliciten la exclusion del Catálogo y se instruya el oportuno expediente con arreglo á lo que prescribe el tít. 1.° del Reglamento de Montes vigente.

A consecuencia de una instancia del Senador D. José Juan Navarro, pidiendo que por el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de Cuenca se le facilite certificacion de la denuncia que el Comandante del puesto de Torrecilla hizo en 3 de Julio de 1878, ó en cualquier otro dia, contra D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, individuos de la Comision provincial de Cuenca, por corta de pinos en la dehesa de Rivatajadilla, se mandó expedir al peticionario dicha certificacion, enviando copia de la que se libra á ese Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia; y á la vez se dispuso que el Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia y el Ingeniero Jefe del distrito certificaran tambien de lo que constara en sus oficinas.

No obra en el expediente copia de las certificaciones que debian dar el Comandante de la Guardia civil y el Jefe de la Seccion de Fomento; pero el Ingeniero Jefe certifica que en sus oficinas no hay ninguna denuncia contra los citados individuos, y solo aparece su nombre en una puesta contra Apolonio Ramos, el cual preguntado por la Guardia civil contestó que la autorizacion para la corta de pinos que estaban verificando los 16 hacheros á sus órdenes, la tenian sus amos principales D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, asegurando el Ingeniero Jefe que no existia tal autorizacion, por mas que ratificó el dicho de Ramos el Secretario del Ayuntamiento de Riva-

tajadilla, afirmando que la licencia la habia visto á presencia del Alcalde.

Por Real órden de 21 de Abril último se previno al Gobernador de Cuenca que comunicase las órdenes mas terminantes á la Guardia civil para que impidiese y denunciase en aquellos montes todo aprovechamiento que no se hallase comprendido en el plan aprobado por el Gobierno y que procurase que se castigaran con arreglo á las Ordenanzas del ramo las contravenciones que se cometieran, sin que fuera obstáculo para ello la resolucion dictada por su Autoridad en 4 de Setiembre último en el expediente; porque sobre dicha providencia se resolveria en definitiva lo que fuera procedente.

Por último, el Negociado correspondiente de ese Ministerio empieza llamando la atencion sobre la circunstancia de que la causa instruida en 1871 por roturaciones no se pasara en su dia al Gobierno de la provincia, como lo disponian el auto del Juez y el de la Audiencia, así como sobre las reclamaciones que frecuentemente se reciben de los Ingenieros Jefes quejándose de que por varios Juzgados no se da conocimiento á los distritos de las causas que se instruyen por delitos de montes, á pesar de lo que previene la Real órden de 28 de Marzo de 1849. Sostiene el Negociado que la ejecutoria que se invoca no declaró ningun derecho de propiedad privada, sino el disfrute colectivo de los montes á favor de todos los vecinos de los pueblos demandantes contra las pretensiones de la ciudad de Cuenca, añadiendo que si en otras ocasiones se ha intentado establecer alguna diferencia entre los montes del Comun de los pueblos y los del Comun de vecinos, pretendiendo asimilar estos últimos á los de dominio particular, con el fin de sustraerlos de la legislacion sobre montes públicos; esta doctrina ha sido declarada errónea por el Gobierno, como se vé en la Real órden de 22 de Mayo de 1848, dirigida precisamente al Jefe político de Cuenca. Por lo tanto cree el Negociado que la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último, no es procedente en la forma ni en el fondo, y que la mencionada providencia puede ser revocada gubernativamente con audiencia de este Consejo, porque al dictarla dicha Autoridad, se ha excedido de sus atribuciones, en razon á que los Gobernadores no pueden autorizar en los montes públicos otros aprovechamientos que los comprendidos en los planes y los que taxativamente expresa el art. 83 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y propone en conclusion:

1.° Que se anule dicha providencia.

2.° Que se prevenga al Gobernador que si algunos particulares creen tener derecho al todo ó parte de la dehesa de Rivatajadilla ó de cualquier otro monte considerado como público é incluido en el Catálogo, pidan su exclusion en los términos y por los trámites que prescribe el tít. 1.° del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

3.° Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan, el hecho de no haberse pasado en tiempo oportuno al Gobierno de la provincia la causa instruida en 1871 por el Juzgado de Priego por roturaciones practicadas en la citada dehesa, significando á dicho Ministerio la conveniencia de que se recomiende á la Audiencia de Albacete el pronto despacho de la causa que en ella pende en consulta, procedente del mencionado Juzgado, por corta y sustraccion de pinos, y que se recuerde á los Jueces de primera instancia lo dispuesto en la Real órden de 28 de Marzo de 1849.

4.° Que tanto las expresadas roturaciones como las cortas verificadas posteriormente en la dehesa citada, han debido penarse con sujecion á las Ordenanzas y al reglamento de Montes mencionado.

5.° Que se advierta al Gobernador de Cuenca que tenga muy presente que en los montes públicos no debe permitirse por razon alguna corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que fija el art. 10 de la ley de 24 de Mayo de 1863, debiendo pedirse en tiempo oportuno á los Ayuntamientos notas exactas de los aprovechamientos que se propongan utilizar, á fin de que puedan comprenderse en los planes los que consienta la buena conservacion de los montes, procurando los Ingenieros conciliar dicha conservacion con las obligaciones que los montes tengan que cubrir y con las exigencias del consumo del vecindario, como preceptúa el art. 87 del reglamento y la circular de 1.° de Marzo de 1878.

6.° Que asimismo se encargue al Gobernador que en lo sucesivo se abstenga, bajo su mas estrecha responsabilidad, de autorizar otros disfrutes extraordinarios que los que cita el artículo 88 del Reglamento.

7.° Que en virtud de lo preceptuado en los artículos 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y 81, 82 y 83 del reglamento para su ejecucion, comunique el Gobernador las órdenes mas enérgicas á la Guardia civil para que impida y denuncie los aprovechamientos que no estén debidamente autorizados, á fin de imponer los castigos correspondientes.

8.° Que se haga entender al Gobernador que, á pesar de su carácter gratuito, los aprovechamientos que se verifiquen en los montes públicos no están exentos del pago del 10 por 100 con destino á los gastos de conservacion y mejora, exceptuando tan solo el pasto y bellota de las dehesas boyales; y que por lo tanto, se obligue al pueblo de Rivatajadilla al abono de dicho arbitrio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 11 de Julio de 1877, instruyéndose el oportuno expediente en averiguacion del ingreso que se diera al producto de los árboles cortados por Apolonio Ramos, á los efectos que procedan.

9.° Que impidiéndose á todo trance las roturaciones arbitrarias se proceda inmediatamente por el personal del distrito al deslinde y amojonamiento de los montes del término de Rivatajadilla, proponiendo el Ingeniero Jefe, en vista de su resultado, las medidas que convenga adoptar, ya para que los terrenos roturados se repueblen y vuelvan al patrimonio comun, anulándose las licencias concedidas, y regularizándose el ejercicio de los aprovechamientos vecinales que sean compatibles con la conservacion del arbolado, ya para que se enajenen los que no convenga conservar, en el caso de no necesitarlos el pueblo y de ser fincas á propósito para el cultivo agrario permanente.

Cumpliendo el Consejo su cometido, manifestará á V. E. que, aun cuando no tiene á la vista las Reales cédulas de 1556 y 1616, ni la sentencia de la Chancillería de Granada de 31 de Enero de 1617, confirmada en 26 de Febrero de 1620, las referencias que de estos documentos se hacen en el expediente, especialmente por el Inspector del Cuerpo de Montes D. Estéban Boutelou, demuestran suficientemente que los montes á que se refieren no son de dominio privado, sino del Comun de vecinos de los pueblos; porque si bien en dichas Reales cédulas se manda amparar á los vecinos de la tierra de Cuenca en el derecho que tienen de cortar madera para sus casas y aparejos de labor, se añade *con licencia de sus Concejos* en el encabezamiento de la sentencia se expresa que el pleito que la produjo se seguia entre los Concejos, Justicias y Regimientos de los pueblos que cita, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca y en la parte dispositiva del fallo declara el derecho á los aprovechamientos forestales que enumera á favor, no *de ciertos y determinados vecinos*, sino *de dichos Concejos* y *de todos sus vecinos*, en términos que no dejan lugar á duda alguna acerca del carácter comunal y colectivo de aquellos aprovechamientos.

La distincion que se intenta establecer entre los montes del Comun de los pueblos y los del Comun de vecinos, pretendiendo asimilar estos últimos á los de dominio particular ó privado, es inadmisible, porque no lo consiente nuestra legislacion administrativa, segun varias veces se ha declarado, especialmente por la Real órden de 22 de Mayo de 1848.

Esta doctrina no debian ignorarla el Ingeniero Jefe del distrito, la Comision provincial, ni el Gobernador de Cuenca; y por lo tanto aquellos no debian proponer, ni este acordar en el expediente, autorizar no ya al Alcalde, pero ni aun al Ayuntamiento de Rivatajadilla, para hacer en la dehesa los aprovechamientos que tuviera por conveniente.

En efecto, la ley orgánica municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 fija en su art. 75 las reglas á que han de atenerse los Ayuntamientos al determinar el modo de llevar á cabo la division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, y en el párrafo último de la regla 4.ª de dicho art. 75 se previene que en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Ahora bien: demostrado que los montes á que se refiere el expediente son montes municipales, porque son del Comun de los vecinos del pueblo, es evidente que no se podia autorizar al Ayuntamiento, ni mucho menos al Alcalde, para hacer en ellos los aprovechamientos que tuviera por conveniente, sino que se debia obligar á dicho Ayuntamiento á sujetarse á la ley y reglamento de Montes al fijar el modo de aprovechar los vecinos los productos forestales á que tuvieran derecho.

Es necesario por lo tanto revocar la providencia dictada por el Gobernador de Cuenca en 4 de Setiembre último, y esto puede hacerse gubernativamente, porque dicha providencia no es de las que con arreglo al reglamento de 17 de Mayo de 1865 solo son revocables en la via contenciosa, en razon á que ni decide sobre la exclusion ó no exclusion de un monte del Catálogo de los públicos, ni sobre la imposicion ó no imposicion de correccion gubernativa por infraccion de las Ordenanzas.

Revocada dicha providencia, deben continuar considerándose como públicos los montes á que se refiere la sentencia de la Chancilleria de Granada, y por lo tanto no deben consentirse en lo sucesivo las roturaciones, cortas y demás abusos que en ellos han tenido lugar, ni autorizarse otros aprovechamientos que los comprendidos en los planes anuales aprobados por el Gobierno, y en su caso los extraordinarios que enumera el art. 88 del reglamento de Montes citado.

Si los vecinos de los pueblos creen que en los planes actuales no se consignan todos los aprovechamientos á que tienen derecho en virtud de títulos legítimos, pueden acudir en la forma que establecen la Real órden de 4 de Junio de 1862 y el título 5.° del indicado reglamento, para hacer que se modifiquen dichos planes, ó se les indemnice por la pérdida de los aprovechamientos que se declaren incompatibles con la buena conservacion del monte.

El Consejo ha visto con extrañeza que el Juzgado de primera instancia de Priego no comunicó

á su debido tiempo al Gobernador de la provincia el auto de inhibicion que recayó en la causa instruida en 1871 por roturaciones verificadas en la dehesa de Rivatajadilla, á pesar de que lo mandaban dicho auto y el de la Audiencia que lo confirmó; y como tal vez á esta omision se deba haber quedado impunes dichas roturaciones, cree que sería oportuno poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos que proceda.

Tambien observa el Consejo en este expediente y en otros sometidos á su dictámen que los Jueces de primera instancia olvidan con bastante frecuencia remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos los estados trimestrales del curso de las causas que por delitos de montes instruyen; y como estas noticias son muy necesarias para la Administracion, entiende que podria significarse al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que se recomendara á dichos Jueces el deber en que se hallan de cumplir lo que previene la Real órden de 28 de Marzo de 1849.

Las medidas que propone el Negociado de ese Ministerio en las conclusiones 5.ª á la 9.ª de su nota están de acuerdo con la legislacion del ramo y con la doctrina sentada por el Consejo; y puesto que tienden á evitar en lo sucesivo los abusos cometidos en los montes públicos de la provincia de Cuenca y á procurar su conservacion y mejora, no vacila en proponer á V. E. que se adopten desde luego.

Por todo lo expuesto, el Consejo es de dictámen:

1.° Que proceda revocar la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último, por la que autorizó al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en la dehesa del pueblo los aprovechamientos que tuviera por conveniente.

2.° Que teniendo el carácter de públicos dicha dehesa y los demá montes á que se refieren las Reales cédulas y sentencia que se presentaron en el expediente, debe obligarse á los Ayuntamientos á sujetarse respecto de dichos montes á las leyes del ramo y á los planes de aprovechamientos anuales que el Gobierno apruebe, conforme prescribe el párrafo último de la regla 4.ª del art. 75 de la ley Muni ipal vigente.

3.° Que podria ponerse en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos que haya lugar, el hecho de no haber comunicado el Juez de Priego al Gobernador de Cuenca el auto de inhibicion dictado en la causa que siguió en 1871 por roturaciones en la dehesa de Rivatajadilla.

4.° Que tambien sería oportu no significar á dicho Ministerio la conveniencia de recomendar á los Jueces de primera instancia del Reino el deber en que se hallan de cumplir la Real órden de 28 de Marzo de 1849, en que se ordena enviar á los distritos los estados trimestrales de las causas sobre delitos de montes.

Y 5.° Que se adopten además las medidas propuestas en las conclusiones 5.ª á la 9.ª de la nota del Negociado de ese Ministerio copiadas en el presente dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe se ha servido resolver como en el mismo se propone; encargando á V. E. que se publique esta soberana disposicion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para la debida aplicacion de sus prescripciones en los casos que se promuevan contiendas sobre aprovechamientos de montes de igual carácter y condiciones que el titulado *Dehesa boyal*, sito en término de Rivatajadilla.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Director general interino, El Baron de Covadonga.»

Y para cumplimiento de cuanto en la preinserta Real órden se previene he dispuesto se publique en este periódico oficial para su aplicacion en casos análogos.

Orense Setiembre 1.° de 1879.

El Gobernador interino,
JOSÉ BARBEYTO.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. BAEOS